**CASO JOVEN ABANDONADO EN CIUDAD DE IQUIQUE**

**Daniel Guajardo Rojas**

**CORFADICH**

Nuevamente estamos frente a una situación de flagrante vulneración de los Derechos Humanos de una persona afectada por un trastorno mental grave.

En efecto, el día 13 de septiembre recién pasado, el joven **José Antonio Vergara Espinoza**, de 22 años, quien sufre de esquizofrenia, tras experimentar una severa descompensación fue sacado por carabineros esposado desde su hogar en Alto Hospicio y trasladado hasta las cercanías de Caleta Buena, un sector del desierto ubicado al norte de la ciudad y cercano al camino a Pisagua, lugar en que fue abandonado. Hasta el día de hoy, se desconoce su paradero.

Toda la situación informada señala el menosprecio que tuvieron dichos agentes del orden por un ser humano que presentaba una conducta diferente. El procedimiento empleado fue simple y llanamente un quebrantamiento de los derechos de una persona y esto ocurrió en un Estado que proclama ser un Estado de Derecho y de parte de agentes del Estado.

Estas prácticas, impregnadas de violencia y desprecio, son las que en definitiva corrompen y destruyen las bases fundamentales de una convivencia humana que debería estar siempre regida por la dignidad y el respeto al ser humano. Peor aún, constituyen una señal de que algo no funciona bien en la conciencia de quiénes las llevan a cabo y que son justamente los que tienen como misión proteger a los ciudadanos, sobre todo a los más débiles y vulnerables.

En el caso de este joven abandonado, que sufre un trastorno mental grave, al menos se han violentado sus siguientes derechos:

**“Artículo 1°.- Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.**

La Constitución recoge lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en el Artículo 1 señala que **“**Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

José Antonio, como cualquier otra persona habitante de este país, tiene derecho, según lo establece la Constitución, a que se respete su dignidad como tal y sus derechos son exactamente los mismos que rigen para el resto de los ciudadanos, no importando que su condición de salud esté afectada por un trastorno mental, como es su caso. Precisamente, su condición de salud agrava aún más la acción realizada por carabineros puesto que, en este caso, se está en presencia de una persona totalmente vulnerable y quién debido a su condición de inestabilidad y descompensación, no estaba en condiciones de controlar sus actos.

*“…El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.*

El precepto constitucional de que el Estado *“está al servicio de la persona humana…con pleno respeto a los derechos y garantía que esta Constitución establece...”* ha sido violentamente conculcado con la acción que las autoridades encargadas de la seguridad de las personas han materializado con el abandono que hicieron de José Antonio, quién, como lo hemos sostenido, estaba bajo la custodia del Estado por intermedio del organismo, carabineros, a los que la Constitución ha conferido este mandato.

*“Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*

No existe duda alguna que al proceder a abandonar a José Antonio en lugar inhóspito, el Estado, por medio de sus agentes encargados de la seguridad, ha faltado gravemente a su deber de dar protección a la población, en este caso, a José Antonio que como hemos señalado, estaba bajo su custodia producto de un procedimiento policial para ser puesto a presencia de un Juez como es el mandato de la ley. (o llevado a un hospital para su tratamiento?)

***“Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.***

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.*

Lo indicado en este artículo de la Constitución, deja de manifiesto la obligatoriedad con que los órganos del Estado, en este caso carabineros, deben actuar conforme a las normas que regulan la convivencia de las personas en el ámbito de la seguridad, el respeto de la dignidad y los derechos, obligando a sus integrantes y a la institución toda representada por carabineros al más irrestricto apego a la legalidad y la institucionalidad, especialmente cuando se está en presencia de un procedimiento para el cual las leyes y la constitución los mandatan. El no apego a las normas en comento, hace nacer la responsabilidad sobre las acciones llevadas a cabo y, como es la situación acontecida con José Antonio, la inobservancia de los procedimientos ajustados a derecho, sujeto a las sanciones que la ley contempla.

***“Artículo 7°.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.***

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”*

El marco legal referido, fundamenta aún más el hecho que los órganos del Estado deben obligatoriamente regir sus acciones en el marco constitucional establecido cuando por mandato de la norma, son definidos e investidos con las atribuciones para llevar a cabo tales acciones, siendo ellos y sólo ellos los que materialicen, como el caso que nos ocupa, signifiquen privar de libertad a una persona con el propósito de luego ponerla a disposición de Juez competente, siendo ésta y no otra la acción que debieron llevar a cabo y no, como ha ocurrido, abandonar a José Antonio a su suerte en lugar abandonado.

***2.2. DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES***

***Artículo 19°.- La Constitución asegura a todas las personas:***

***1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona***

Nuestra Constitución ha recogido los preceptos señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la seguridad, siendo más explícita la Constitución que señala además, y “*a la integridad física y psíquica”* invocando la seguridad individual específicamente en el siguiente artículo 7°.

Se ha conculcado violentamente el derecho a la vida de José Antonio al ser abandonado a su suerte en lugar inhóspito, situación agravada por su particular vulnerabilidad al estar afectado por un problema de salud mental, como sin duda lo es la esquizofrenia, que en situaciones de descompensación, representan un real peligro para la integridad física y psíquica de la persona.

***7°.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual***

1. *Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinada por la Constitución y las leyes.*
2. *Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.*
3. *Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinado a este objeto.*

La vulneración del derecho a la libertad y a la seguridad de José Antonio, queda de manifiesto al no darse cabal cumplimiento a las disposiciones de este artículo:

i) Al ser detenido por un procedimiento de carabineros frente al llamado de la propia familia, se da inicio a un procedimiento en que la libertad puede ser restringida con *“el sólo objeto de ser puesto a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes”.* José Antonio no fue puesto a disposición del Juez competente como lo ordena el precepto legal señalado; al contrario, fue abandonado a su suerte en lugar no apropiado.

ii) Al contrario de la disposición constitucional que señala que *“nadie puede ser arrestado o detenido…sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto”* José Antonio fue detenido y abandonado en un lugar no apto para el objeto de su detención sin haber dado cumplimiento a todo el procedimiento que dio lugar a su detención.

**APLICACIÓN DE RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN**

**a) Recurso de Protección**. Establecido en el artículo 20° de la Constitución. Analizar si este es posible de presentar para el caso en estudio toda vez que el plazo para su presentación es de 15 días corridos desde que se hace efectiva la conculcación del derecho por el cual se recurre.

**b) Recurso del artículo 21°.** Establecido para que cualquier persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, puede recurrir por sí o por cualquiera a su nombre a fin de que el Juez ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias para establecer el impero del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Al igual que el Recurso de Protección, debe estudiarse su factibilidad en cuanto a plazos y circunstancias que rodean la detención y desaparición.

**2.- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Aprobada por el Estado de Chile en el año 2008, pasa a formar parte de las normas con carácter constitucional y su aplicación se hace obligatoria a contar de su vigencia, esto es, septiembre de 2008.

***“****PROMULGA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO*

*Núm. 201.- Santiago, 25 de agosto de 2008.- Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54, Nº 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.*

*Considerando:*

*Que, con fecha 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, en su 61º Período Ordinario de Sesiones, en Nueva York, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.*

*Que dicha Convención y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio Nº 7.543, de 2 de julio de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.*

*Que, con fecha 29 de julio de 2008, se depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación de la Convención y su Protocolo Facultativo y, en consecuencia, ambos instrumentos internacionales entrarán en vigor para Chile el 28 de agosto de 2008, Decreto:*

*Artículo único: Promúlganse la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados el 13 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61º Período Ordinario de Sesiones, en Nueva York; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial”*

***Artículo 4. Obligaciones generales***

1. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*
	1. *Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;*

***Artículo 5. Igualdad y no discriminación***

1. *Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.*

***Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona***

1. *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:*
2. *Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;*
3. *No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.*
	1. *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.*

***Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes***

1. *Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.*
2. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

***Artículo 17. Protección de la integridad personal***

*Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.*